

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 29 de Diciembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Lista general de los electores que han tomado parte en la elección parcial de un Diputado provincial, verificada en el Distrito de Cervera de Río-Pisuerga el día 11 de Diciembre de 1887.

Sección 1.^a—Arbejal.

- 1 Angel Herrero.
- 2 Gabriel Moreno.
- 3 Eulogio Ramos.
- 4 Basilio Diez.
- 5 Pedro Fuente.
- 6 Manuel Alonso.
- 7 Julian Diez.
- 8 Pablo García.
- 9 Mateo Montes Cenera.
- 10 Pedro Merino.
- 11 José Diez.
- 12 Juan Merino.
- 13 Estéban Pérez.
- 14 Pedro Pérez.
- 15 Ildefonso.
- 16 Juan Merino Vélez.
- 17 Juan Tejedor.
- 18 Miguel Iglesias.
- 19 Matías Merino.
- 20 Crisantos Fernández.
- 21 Faustino Abad.
- 22 Antonio García Fuente.
- 23 Ramón Fuente.
- 24 Juan Ramos.

- 25 Valentín Merino.
- 26 Toribio Roldán.
- 27 Bonifacio Sobrado.
- 28 Miguel Blanco.
- 29 Manuel Iglesias.
- 30 Pedro García.
- 31 Miguel Minguez.
- 32 Domingo Llorente.
- 33 Pedro Mancebo.
- 34 Blas Julian.
- 35 Alejandro Merino.
- 36 Rafael Moreno.
- 37 Feliciano López.
- 38 Francisco Herrero.
- 39 Matías Minguez.
- 40 Antonio Minguez.
- 41 Pedro Blanco.
- 42 Eustaquio Merino.
- 43 Santiago García.
- 44 Tomás Merino.
- 45 Félix Serrano.
- 46 Fernando García.
- 47 Mariano Abad.
- 48 Antonio García.
- 49 José Moreno.
- 50 Juan Roldán.

Arbejal 11 de Diciembre de 1887.

Sección 2.^a

Alba de los Cardaños.

- 1 Prudencio Chocán.
- 2 Agapito Serrano.
- 3 Simón Pérez.
- 4 Anselmo Largo.
- 5 Juan Rodrigo.
- 6 Anaeto Gómez.
- 7 Isidro Marina.
- 8 Celedonio Chocán.
- 9 Mariano Gómez.
- 10 Toribio Redondo.
- 11 Pedro Redondo.
- 12 Antonio Diez.
- 13 Gerónimo Diez.
- 14 Vicente de Terán.
- 15 Román Largo.
- 16 Marcos Merino.
- 17 Estéban de la Barga.

- 18 Francisco de la Torre.
- 19 Mariano Rodrigo.
- 20 Félix Rebanal.
- 21 Feliciano Piélagos.
- 22 Venancio Largo.
- 23 Francisco Redondo.
- 24 Toribio Crespo.
- 25 Juan Merino.
- 26 León Pérez.
- 27 Benito Redondo.
- 28 Pedro Cuesta.
- 29 Agustín Alonso.
- 30 Manuel Redondo.
- 31 Melitón de la Barga.
- 32 Victor de la Cuesta.
- 33 Tomás Mediavilla.
- 34 José Redondo.

Alba de los Cardaños 11 de Diciembre de 1887.—El Alcalde accidental, Melitón de la Barga.—Victor Cuesta, Mariano Gómez, Agustín Alonso y Manuel Redondo, Interventores.

Sección 3.^a—Alar del Rey.

- 1 Marcelino Ruiz García.
- 2 Adrian García Escudero.
- 3 Felipe Pérez García.
- 4 Pedro Noriega Noriega.
- 5 Miguel Merino Diez.
- 6 Antonio González Santos.
- 7 Rufino Páramo García.
- 8 Vicente Zaragoza Llopiel.
- 9 Manuel Ruiz Ortíz.
- 10 Ignacio de la Hera.
- 11 Fermín Castro Ruiz.
- 12 Antonio del Hoyo.
- 13 Baltasar de la Hera Cea.
- 14 Pedro Frechilla Tapia.
- 15 Lorenzo Martín Santos.
- 16 Juan Frechilla Valcárcel.
- 17 Vicente Obeso Rodríguez.
- 18 Prudencio García Bartolomé.
- 19 Santiago Avendaño.
- 20 Antonio Miguel Pérez.
- 21 Sinforiano García Moras.
- 22 Matías Pastor Ibáñez.

- 23 Manuel Delgado Mora.
- 24 Joaquín Villalobos Ramos.
- 25 Pedro Millán Rojo.
- 26 Mateo Ruesga Herrero.
- 27 Antonio Monje López.
- 28 Blas Serrano Martín.
- 29 Pedro Vielba Martín.
- 30 José López Cruz.
- 31 Isidoro Antón Rucandio.
- 32 Francisco Cerezo Bago.
- 33 Gregorio Fernández Cabria.
- 34 Francisco García García.
- 35 Joaquín Fernández de la Vega.
- 36 Florencio López Girón.
- 37 Manuel Fernández Vega.
- 38 Francisco García Herrero.
- 39 Valeriano Noriega Noriega.
- 40 Estéban Lorenzo Gutiérrez.
- 41 José Ordóñez Rojo.
- 42 Bonifacio Peña Lacho.
- 43 Fermín Valdivieso González.
- 44 Manuel Pérez Martín.
- 45 Mariano Gutiérrez Cossío.
- 46 Melchor del Río Rodríguez.
- 47 Antonio Parado Martínez.
- 48 Miguel Frechilla Velasco.
- 49 León Tapia Rodríguez.
- 50 Gregorio Bustamante López.
- 51 Agustín Laudable Rumuaga.
- 52 Clemente Martín Santos.
- 53 Domingo Castro Pérez.
- 54 Juan Pérez.
- 55 Juan Herrero Ruesga.
- 56 Julian Pérez Pérez.
- 57 Jacinto Pérez León.
- 58 Vicente Rucandio García.
- 59 Félix Maestro Ruiz.
- 60 Lázaro Rodríguez Bartolomé.
- 61 José Ruiz Pérez.
- 62 Francisco Pérez Salazar.
- 63 Estéban Ruiz Cebrían.
- 64 Mariano Renedo Ruiz.
- 65 Pedro López Díaz.

El Presidente, Pedro López Estéban Ruiz, Francisco Pérez, Mariano Renedo y José Ruiz, Interventores.

4.º—Becerril del Carpio.

- José García Martín.
- Benito García Rey.
- Francisco García Santos.
- 4 Pedro García Santos.
- 5 Mauricio Alonso García.
- 6 Victoriano Nozal García.
- 7 Félix Benito García.
- 8 Pablo Benito García.
- 9 Gregorio García Nozal.
- 10 Florentino García Nozal.
- 11 Francisco García Fuente.
- 12 Ceferino Arroyo Amo.
- 13 Vicente Martín Escudero.
- 14 Joaquín Martín García.
- 15 Antonio Martín García.
- 16 Andrés García García.
- 17 León García García.
- 18 Miguel García García.
- 19 Manuel García Martín.
- 20 Antero Sevilla Gutiérrez.
- 21 Eugenio García del Río.
- 22 Fermín García González.
- 23 Rufino García García.

Becerril del Carpio 11 de Diciembre de 1887.—El Presidente, Andrés García.—Vicente Martín, Manuel García, Pedro García y Pedro Alonso, Interventores.

Sección 5.ª

Barrio de San Pedro.

- 1 Juan Merino Ruiz.
- 2 Juan Mínguez Doce.
- 3 Juan Alonso Vélez.
- 4 Juan Fernández Díez.
- 5 Manuel García Barrio.
- 6 Matías Abad García.
- 7 Juan Lera Sánchez.
- 8 Enrique Casado Rojo.
- 9 Manuel Alonso González.
- 10 Santos Doce Alonso.
- 11 Vicente García Abad.
- 12 Raimundo Fernández Doce.
- 13 Francisco García Rojo.
- 14 Jacinto García Mínguez.
- 15 Antolín Alonso Proaño.
- 16 Ambrosio García.
- 17 Agustín Martín Valle.
- 18 Benito Presa Gómez.
- 19 Calisto Abad Fernández.
- 20 Casimiro Fernández Merino.
- 21 Ciriaco Fernández Lera.
- 22 Cleto Doce Alonso.
- 23 Clemente Fernández Rojo.
- 24 Carlos Fernández Mantilla.
- 25 Carlos Doce Martín.
- 26 Cipriano Martín Márcos.
- 27 Estéban García Iglesias.
- 28 Félix Fernández Arto.
- 29 Francisco Ruiz y Ruiz.
- 30 Félix Fernández Fernández.
- 31 Fernando García Gómez.
- 32 Francisco Iglesias Pérez.
- 33 Felipe Grande Llana.
- 34 Froilán Lombraña Suárez.
- 35 Gabriel Mencía Gutiérrez.
- 36 Gabriel Iglesias López.
- 37 Gabino Revilla Martín.
- 38 Gregorio Gutiérrez.
- 39 Juan Casado Val.
- 40 Jacinto Mencía Gutiérrez.
- 41 Juan Roldán Gutiérrez.
- 42 Julian Ruiz Pérez.
- 43 José Merino Elices.
- 44 Juan Ruiz Gómez.
- 45 Juan Ruiz Alonso.
- 46 Juan Casado Mínguez.

- 47 Juan Casado Rojo.
- 48 José Carneros Mínguez.
- 49 Juan García Barrio.
- 50 Julian Mantilla García.
- 51 Juan Matabuena Cuesta.
- 52 José Revilla Martín.
- 53 Juan Santos Cosgaya.
- 54 Julian Abad.
- 55 Leandro Fernández Gutiérrez.
- 56 Márcos Gutiérrez Sierra.
- 57 Manuel Valle Camino.
- 58 Mariano García Ruiz.
- 59 Mariano García Doce.
- 60 Manuel Monje.
- 61 Mateo Matabuena.
- 62 Nicolás González Ruiz.
- 63 Nicolás Rojo García.
- 64 Plácido Fernández Arto.
- 65 Pedro Sevilla Gómez.
- 66 Pedro García Barrio.
- 67 Pedro Martín Villegas.
- 68 Pedro Gutiérrez Rojas.
- 69 Pedro González Martín.
- 70 Rafael Martín Doce.
- 71 Santos Roldán Gutiérrez.
- 72 Sebastián González Fernández.
- 73 Santiago Ruiz Calvo.
- 74 Sergio Presa Gómez.
- 75 Santiago Fuente Villegas.
- 76 Santiago García Iglesias.
- 77 Santiago Martín Rojo.
- 78 Toribio Martín Rojo.
- 79 Vicente Ruiz y Ruiz.
- 80 Buenaventura Ruiz Alonso.
- 81 Vicente Martín Menaza.
- 82 Ignacio García Barrio.
- 83 Raimundo Rojo.
- 84 Leoncio Alcalde Martín.
- 85 Francisco Rojo Unquera.
- 86 Bernardo Matabuena Martín.
- 87 Valentín Becerril.
- 88 Nicolás Iglesias Lera.
- 89 Mariano Casado Oles.
- 90 Pedro Cubillo Martín.
- 91 Casimiro Santos Benito.
- 92 Marcelino García Barrio.

Barrio de San Pedro 11 de Diciembre de 1887.—El Presidente, Nicolás Iglesias.—Pedro Cubillo, Marcelino García, Mariano Casado y Casimiro Santos, Interventores.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Morillo contra un acuerdo de ese Gobierno civil que le impidió tomar parte como Vocal de la Comisión provincial en las sesiones celebradas por la misma en 17 y 21 de Junio último, cuya nulidad se pretende, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 8 de Noviembre el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: D. Francisco Morillo y Seguí, Diputado provincial de las Baleares, que en concepto de suplente formaba parte de la Comisión provincial, solicitó licencia para asuntos de su particular interés, que le fué concedida en 11 de Junio último.

En 16 del mismo mes el Gober-

nador transmitió al interesado el acuerdo, y al presentarse éste al siguiente día 17 para tomar parte en las deliberaciones de la Comisión provincial, dicha Autoridad, que presidía la sesión, le manifestó: que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo, al comunicarle el acuerdo en que se le otorgaba la licencia, había avisado al Vocal sustituto, á quien por turno correspondía entrar en la Comisión, y que como éste se hallaba presente para ejercer sus funciones, no podía desposeerle de ellas mientras la Comisión no le transmitiese un acuerdo al efecto.

Llegado el 21 de Junio, presentóse de nuevo el interesado con objeto de asistir á la sesión que se debía celebrar, y al ver que concurría en su lugar el Vocal sustituto, se retiró protestando de que, aun cuando no había empezado á hacer uso de la licencia, se le privaba de desempeñar su cargo.

Con tal motivo, D. Francisco Morillo suplica á V. E. que se sirva dejar sin efecto lo resuelto por el Gobernador, y declarar:

1.º Que sólo el recurrente tenía el derecho de determinar la fecha en que debía empezar á hacer uso de la licencia,

Y 2.º Que son nulos los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en 17 y 21 de Junio, una vez que se hallaba ilegalmente constituida.

El Gobernador informa que, aun cuando los funcionarios públicos tienen derecho á usar ó nó las licencias que se les otorgan, este derecho se halla restringido, en cuanto á la forma, respecto á los individuos de la Comisión provincial por la Real orden circular de 10 de Mayo último; que, usando de la facultad que la ley concede á los Gobernadores para ejecutar dentro de ocho días los acuerdos de la Comisión provincial, comunicó á D. Francisco Morillo el día 16 la licencia que le fué concedida el 11, y como no se recibió en la Comisión provincial escrito del interesado manifestando que no quería hacer uso de aquella, ni se comunicó al Gobierno de la provincia acuerdo alguno acerca de tal manifestación, se vió en la necesidad legal de no consentir que Morillo tomase parte en la sesión del 17, una vez que el sustituto ocupaba su puesto legítimamente; y que no obstante las protestas del apelante, la Comisión provincial se consideró perfectamente constituida y adoptó acuerdos que, por la índole de sus votaciones, no hubieran podido alterar el voto de éste.

La Sección, á la que en Real orden de 3 de Agosto último se previene que emita su parecer, entiende que el Gobernador no procedió con arreglo á derecho, ni interpretó bien la Real orden circular de 10 de Mayo de este año, que invo-

ca en apoyo de su conducta, porque ni se puede dar caracter de obligatorio á un acto que, como el de hacer ó nó uso de una licencia es, por su naturaleza potestativo de los interesados, ni en la circular mencionada se encarga á los Gobernadores que desde el momento en que transmitan á los Vocales de la Comisión provincial el acuerdo otorgándoles licencia, deban éstos cesar en el ejercicio de sus cargos y entrar á reemplazarlos los sustitutos á quienes corresponda, conforme al párrafo tercero del art. 92 de la ley de 29 de Agosto de 1882.

La Real orden circular de 10 de Mayo que, como se consigna en el preámbulo de la misma, tiene por objeto evitar que con perjuicio de los intereses públicos, los Vocales de las Comisiones provinciales se ausenten de la Capital sin que haya quien los sustituya, dice en el artículo 1.º que dichos Vocales no se pueden ausentar, aunque obtengan licencia, hasta que se hayan hecho cargo de sus funciones los que deban sustituirlos.

De esta disposición, que se halla inspirada en los preceptos de la ley, y contiene prevenciones muy convenientes para el buen servicio, no se desprende ciertamente que los Gobernadores estén facultados para hacer lo que el de Baleares realizó, sino que no deben consentir que abandonen sus puestos los que han obtenido licencia, mientras no se encuentren en disposición de hacer sus veces los que deban reemplazarlos en la Comisión, lo cual se consigue fácilmente advirtiendo á los primeros que tienen el deber de avisar que se disponen á usar de la licencia, con la anticipación que se juzgue necesaria, para llamar á los sustitutos, y que éstos ocupen las vacantes.

De esta manera, sin menoscabar el derecho de nadie, se consigue el objeto del párrafo tercero del artículo 92 de la ley Provincial y el de la Real orden circular de 10 de Mayo, que esté siempre completo el número de Vocales de que se debe componer la Comisión provincial.

En cuanto á la petición del interesado, referente á que se anulen los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en 17 y 21 de Junio, la Sección sólo puede emitir su parecer respecto á los de la primera sesión, porque no se acompaña el acta de la segunda.

Excepción hecha de dos, todos los acuerdos se adoptaron por unanimidad, y como el voto de D. Francisco Morillo no hubiera podido influir de un modo decisivo en la resolución de los asuntos que fueron objeto de los acuerdos que se hallan en este caso, no procede dejarlos sin efecto; pero una vez que los dos de que queda hecho mérito, ó sean el relativo á la capacidad legal de D. Mateo Caldenty y Vázquez, electo Concejal del Ayuntamiento de

Felanitz, y el concerniente á la validez de la elección del sétimo Colegio electoral de Palma, se tomaron, el primero por el voto de calidad del Gobernador que presidía la sesión, y el segundo por mayoría, sin que se exprese si ésta fué de uno ó más votos, entiende la Sección que, habiendo podido ser decisivo en el primero de estos particulares el voto del interesado, se debe dejar sin efecto el acuerdo referente á D. Mateo Caldenty, y también el que respecta á la elección que se acaba de citar, si de los antecedentes que V. E. puede servirse reclamar, resulta que dicha mayoría no fué más que de un voto.

Este mismo criterio parece que se debe aplicar á los acuerdos de la sesión de 21 de Junio, para lo cual habrá que pedir testimonio del acta correspondiente.

Opina, en resumen, la Sección que procede:

1.º Declarar que el Gobernador no debió impedir á D. Francisco Morillo que tomase parte en las sesiones de la Comisión provincial de 17 y 21 de Junio último, puesto que aun no le había comunicado que en estas fechas empezaría á hacer uso de la licencia.

2.º Dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial relativo á la capacidad legal de D. Antonio Caldenty, y disponer que, reunidas las personas que formaban la Corporación en 17 de Junio, resuelvan sobre el particular lo que corresponda en derecho.

Y 3.º Adoptar estos mismos temperamentos respecto al acuerdo referente á la elección del sétimo Colegio de Palma, si resulta que fué tomado por mayoría de un solo voto, y á los de la sesión de 21 de Junio que se encuentren en este caso, ó en el del acuerdo á que se refiere la conclusión anterior.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1887.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Francisco Bayo y D. Ramón Torán contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que les declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejales en el Ayuntamiento de la Capital, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 4 de Noviembre último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 22 de Setiembre último, la Sección ha examinado el expediente adjunto

promovido por D. Francisco Bayo Cañamache y D. Ramón Torán y Blasco contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Teruel, dejando sin efecto el adoptado por el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta de escrutinio de la Capital les declaró incapacitados para desempeñar el cargo de Concejales, al primero, porque tiene arrendado á la Municipalidad un local para escuela pública, y al segundo, porque no es elector ni elegible.

En sentir de la Sección, no es de aplicar al caso de D. Francisco Bayo Cañamache el párrafo cuarto del art. 43 de la ley Municipal, una vez que, manifiestamente, este precepto no se refiere á los contratos de locación, sino á aquellos para cuyo cumplimiento deba el contratista suministrar enseres ó efectos, ejecutar obras ó llenar por sí ó por medio de sus dependientes un servicio municipal.

La Sección ha creído siempre que las disposiciones de la ley de Ayuntamientos referentes á las incapacidades é incompatibilidades, se deben interpretar en sentido restrictivo, pero no que en su aplicación é inteligencia se vaya más allá de lo que el buen sentido dicta y la necesidad de garantizar los intereses públicos aconseje.

El objeto de la ley al establecer determinados casos de incompatibilidad y de incapacidad, ha sido evitar que se desempeñe, á la vez que el de Regidor, otro cargo cuyas funciones no se compaginen bien con las inherentes al ejercicio de aquél, que puedan coartar la independencia de los Concejales, ó que, por los negocios á que éstos se dediquen, quepa lesionen en beneficio propio los intereses del Municipio.

No parece que puede suceder esto último por efecto del mero contrato de arrendamiento de un inmueble destinado á un servicio público, porque aparte de que no es de creer que sin causa verdaderamente justificada se modifiquen en ventaja de los dueños de fincas que sean á la vez Concejales, las condiciones de los contratos estipulados, no hay que olvidar que en la práctica, dada la escasez de edificios públicos, podría llegar á ser difícil, y en ocasiones imposible la realización de ciertos servicios encomendados á las Corporaciones populares, si alguno ó algunos de los que se encontrasen en la situación de D. Francisco Bayo, prefiriesen rescindir sus contratos de arriendo antes que perder los cargos que les hubiese conferido el Cuerpo electoral.

Además de esto, nótese que el párrafo cuarto del art. 43 no puede tener el alcance que la Comisión provincial le ha dado, porque aun admitiendo que no pudieran pertenecer á un Ayuntamiento los que le tuvieren arrendada una finca, no se concibe que la ley quiera privar del derecho de ser Regidor á quien haya cele-

brado un contrato de locación con la provincia ó con el Estado, y á esto se vendría á parar, por cuanto el precepto que se examina no se refiere únicamente á los que tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, sino también por cuenta de la provincia ó del Estado. Respecto á D. Ramón Torán y Blasco, la Sección sólo tiene que observar que, aun cuando figuraba en las listas electorales como D. Ramón Torres y Blasco, desde el momento en que reconociendo, previas las debidas justificaciones de edad, domicilio, contribución, etc., etc., que se había incurrido en un error material, se le permitió votar como D. Ramón Torán y Blasco, quedó reconocida su personalidad con este nombre y apellidos para todos los efectos electorales y, por consiguiente, no hay razón alguna que induzca á dudar que no sea la persona á quien los electores votaron para Concejal.

Resumiendo lo expuesto, la Sección entiende que procede dejar sin efecto el acuerdo apelado y declarar que D. Francisco Bayo Cañamache y D. Ramón Torán y Blasco tienen la capacidad legal necesaria para pertenecer al Ayuntamiento.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1887.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por D. Francisco Cendrós Gual y otros cuatro electores, y D. Matías Guarro Ribé contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad para ser Concejal del Ayuntamiento de Montblanch á D. Juan Molner y Durán, é incapacitado para el mismo cargo al segundo de los expresados recurrentes, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Noviembre próximo pasado el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En la última renovación bial de los Ayuntamientos fueron elegidos Concejales en Montblanch D. Matías Guarro y D. Juan Molner, y contra lo acordado por la Comisión provincial de Tarragona, que declaró al primero incapaz de ejercer dicho cargo y capaz al segundo, se han elevado á ese Ministerio recursos de alzada.

No cree necesario la Sección examinar las razones alegadas en pro y en contra de la capacidad de los

electos, porque huelga resolver acerca de ella cuando se trata de Concejales que deben sus cargos á elecciones que procede declarar nulas, caso en que se encuentran las verificadas los primeros días de Mayo último en Montblanch.

Resulta, en efecto, que en el libro del censo del pueblo citado no se hace separación alguna entre los electores y los elegibles, ni se dice quienes sean éstos, expresándose únicamente en su encabezamiento que en él se inscriben todos los vecinos que tienen derecho electoral, con arreglo al padrón y á las listas electorales ultimadas; y como se trata de un pueblo en el cual, por ser de más de 400 vecinos no puede admitirse que tengan todos los electores la cualidad de elegibles, es necesario concluir que no consta quienes tienen este caracter, y que al hacerse las elecciones no se sabía á quienes se podía votar válidamente.

Se ha infringido, por consiguiente, el art. 42 de la ley Municipal, que dispone se hagan las listas con arreglo á los párrafos anteriores al mismo, que son precisamente los que establecen quienes son electores y quienes elegibles, no expresándose en quien concurre esta circunstancia, y no pudiendo ser en todos, no hay lista de elegibles y no cabe reclamar inclusiones ni exclusiones en ellas, ni por tanto depurar quien puede serlo.

No obsta á lo dicho que después de las elecciones quepa apreciar quienes pueden ser Concejales, pues entonces es la ocasión oportuna de ver si los electos tienen alguna de las incapacidades legales, pero no si son ó no elegibles, cualidad que debe fijarse con anterioridad á las elecciones.

No se ha hecho así en Montblanch, y consecuencia de ello es que ninguno de los electos tenía el caracter de elegible, con arreglo á las listas con que se han verificado las elecciones, y no ha podido, por lo tanto, ser designado válidamente para este cargo.

En dichas elecciones ha habido, por consiguiente, un vicio esencial de nulidad, y entiende la Sección que procede declararlo así, mandando que se verifiquen otras con las últimas listas de elegibles que se hayan formado legalmente.

Una vez hecha esta declaración, que la Sección cree dentro de las atribuciones de V. E., no hay necesidad de resolver acerca de la incapacidad de los Concejales á que el expediente se refiere.

Por lo tanto, la Sección opina que procede declarar nulas las elecciones últimamente verificadas en Montblanch, y convocar otras, que deberán hacerse con las últimas listas legales de elegibles.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el prein-

serto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

tos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1887.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Recibimos nuestros jornales y presenciamos el pago hecho á todos los demás individuos.

Palencia 30 de Noviembre de 1887.—Juan Guevara.—Andrés Mazariegos.

CONSTRUCCIONES CIVILES. PROVINCIA DE PALENCIA.

Obras de albañilería en retejos y para colocar una llave de paso y un contador de agua en la Casa de Maternidad.

RELACIÓN de los gastos ocurridos en las expresadas obras durante el mes de Noviembre de 1887.

CONCEPTOS.	Importes	
	Parciales. Pesetas Cts.	Totales. Pesetas Cts.
POR JORNALES.		
Lista núm. 1.	49 50	132 »
Lista núm. 2.	24 75	
Lista núm. 3.	33 »	
Lista núm. 4.	24 75	
POR MATERIALES.		
A. D. Faustino Casares, según recibo núm. 1.	19 50	39 63
A. D. Félix González, » » » 2.	1 50	
A. D. Juan Blanco, » » » 3.	13 »	
A. D. Anselmo Espinosa, » » » 4.	5 63	
TOTAL GENERAL.		171 63

Asciende el total de los gastos comprendidos en esta relación á la cantidad de ciento setenta y una pesetas sesenta y tres céntimos.

Palencia 15 de Diciembre de 1887.—Conforme: El Arquitecto provincial, Angel Cadarso.—El Maestro albañil encargado, Juan Guevara.

JUSTIFICANTES DE JORNALES DE OPERARIOS.

Mes de Noviembre de 1887.

RELACIÓN de los jornales devengados por los operarios ocupados en las expresadas obras durante el mes de la fecha.

NOMBRES DE LOS OPERARIOS.	NÚMERO de días invertidos.	Precio del jornal.		IMPORTES parciales. Pesetas Cts.
		Pesetas	Cts.	
LISTA NÚM. 1.				
Juan Guevara.	6	4 »		24 »
Juan Emperador.	6	2 25		13 50
Eugenio Martínez.	6	2 »		12 »
<i>Suma.</i>				49 50
LISTA NÚM. 2.				
Juan Guevara.	3	4 »		12 »
Juan Emperador.	3	2 25		6 75
Eugenio Martínez.	3	2 »		6 »
<i>Suma.</i>				24 75
LISTA NÚM. 3.				
Juan Guevara.	4	4 »		16 »
Juan Emperador.	4	2 25		9 »
Eugenio Martínez.	4	2 »		8 »
<i>Suma.</i>				33 »
LISTA NÚM. 4.				
Juan Guevara.	3	4 »		12 »
Juan Emperador.	3	2 25		6 75
Eugenio Martínez.	3	2 »		6 »
<i>Suma.</i>				24 75

JUSTIFICANTES DE MATERIALES AL PIÉ DE OBRA.

Recibí del Maestro albañil Juan Guevara, encargado de dichas obras, la cantidad de diez y nueve pesetas cincuenta céntimos, importe de los efectos que á continuación se expresan:

	Pesetas Cts.
500 ladrillos, á 35 pesetas el millar.	17 50
Una carga de cal, á 2 pesetas.	2 »
TOTAL.	19 50

Palencia 15 de Noviembre de 1887.—V.º B.º—El Arquitecto provincial, Angel Cadarso.—Recibí: Faustino Casares.

Recibí del Maestro albañil Juan Guevara, encargado de dichas obras, la cantidad de una peseta cincuenta céntimos, importe de los efectos que á continuación se expresan:

	Pesetas Cts.
Un carro de arena, á 1,50 pesetas.	1 50
TOTAL.	1 50

Palencia 15 de Noviembre de 1887.—V.º B.º—El Arquitecto provincial, Angel Cadarso.—Recibí: Á ruego de Félix González, Valentín Alvarez.

Recibí del Maestro albañil Juan Guevara, encargado de dichas obras, la cantidad de trece pesetas, importe de los efectos que á continuación se expresan:

	Pesetas Cts.
Cuatro losas de tapa, á 3,25 pesetas una.	13 »
TOTAL.	13 »

Palencia 19 de Noviembre de 1887.—V.º B.º—El Arquitecto provincial, Angel Cadarso.—Recibí: Juan Blanco.

Recibí del Maestro albañil Juan Guevara, encargado de dichas obras, la cantidad de cinco pesetas sesenta y tres céntimos, importe de los efectos que á continuación se expresan:

	Pesetas Cts.
1,50 cargas de yeso blanco, á 3,75 pesetas una.	5 63
TOTAL.	5 63

Palencia 21 de Noviembre de 1887.—V.º B.º—El Arquitecto provincial, Angel Cadarso.—Recibí: A. Espinosa.

Ayuntamiento constitucional de Pedraza de Campos.

Terminando el contrato de la titular de Médico Cirujano de esta villa de Pedraza para el día 25 del próximo mes de Enero, y con objeto de que los individuos que están incluidos en la plaza de pobres no carezcan de visita, se anuncia la vacante para hacer la provisión en el mismo día en que termina el que la está desempeñando en la actualidad; su dotación consiste en 325 pesetas por la asistencia de doce familias pobres, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, y las avenencias con los vecinos pudientes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el tiempo indicado.

Pedraza de Campos 28 de Diciembre de 1887.—El Alcalde, Sebastián Quevedo.

Ayuntamiento constitucional de Osornillo.

Se anuncia por segunda vez vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, con la dotación anual de 75 pesetas, pagadas de los fondos municipales, por la asistencia de cuatro familias pobres, que el Ayuntamiento y Junta municipal designen, pudiendo el agraciado contratar con los vecinos pudientes que le producirá 40 cargas de trigo próximamente.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento en término de quince días, desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Osornillo 27 de Diciembre de 1887.—El Alcalde, Francisco Caballero.—P. S. M., Paulino González, Secretario.